

COLOMBIA

NORMAS GENERALES SOBRE TELECOMUNICACIONES Y ESPECIFICAS SOBRE RADIODIFUSION Y TELEVISION

(Decreto Legislativo 3418 del 25/11/54)

Por el cual se dictan normas sobre telecomunicaciones en general.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere

el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional, y

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 1°- Todos los canales radio-eléctricos que Colombia utiliza o pueda utilizar en el ramo de telecomunicaciones son propiedad exclusiva del Estado.

Art. 2°- Se entiende por telecomunicaciones, toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes y sonidos, o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, medios visuales u otros sistemas electromagnéticos.

Art. 3°- Las telecomunicaciones son un servicio público que el Estado prestará directamente. Pero el Gobierno puede conceder en forma temporal su explotación a personas naturales o jurídicas, siempre que se reúnan los requisitos legales, reservándose el control de su funcionamiento.

Las concesiones no excederán de 20 años; podrán otorgarse por medio de contratos o en virtud de licencias, según lo disponga el Gobierno, y prorrogarse en iguales condiciones.

Art. 4°- Por ningún servicio o instalación de telecomunicaciones será permitido transmitir nada que pueda atentar contra la Constitución y las leyes de la República, la moral cristiana o las buenas costumbres.

Art. 5°- En caso de guerra exterior, o grave conmoción interna, o peligro inminente de que se presenten estas circunstancias, el Gobierno podrá, mientras dure la emergencia, recobrar el dominio pleno de las frecuencias o canales que de acuerdo con las normas del presente Decreto hubiere cedido en explotación a los particulares.

Sin embargo, mediante acuerdo especial con el Gobierno, las empresas particulares podrán operar sus equipos durante este término.

Art. 6°- Los Departamentos y Municipios podrán establecer, dentro del territorio de su respectiva jurisdicción, servicios telefónicos por hilos e instalar además plantas telefónicas locales, con permiso previo del Ministerio de Comunicaciones, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Art. 7°- Los servicios de telecomunicaciones se subordinan en lo internacional a las disposiciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones o de los Convenios o Acuerdos celebrados o que celebre el Gobierno. En lo interno estarán sujetos a las disposiciones contenidas en la Constitución, las leyes y los reglamentos del mismo Gobierno, sin perjuicio de aplicar también las normas internacionales en cuanto sean compatibles con aquellas.

Con el fin de verificar el cumplimiento de tales normas, el Ministerio de Comunicaciones podrá ordenar, cuando lo estime conveniente, visitas de inspección a todos los servicios y empresas de telecomunicaciones.

Art. 8°- Las concesiones para esta clase de servicios sólo podrán transferirse mediante autorización previa del Ministerio de Comunicaciones, el cual si la negare podrá reservarse el motivo que haya tenido para ello.

Art. 9° - La importación de elementos y equipos de transmisión de radiocomunicaciones, o su fabricación en el país, requieren previa licencia del Ministerio de Comunicaciones, el que podrá negarlo reservándose el motivo para ello.

CAPITULO II

Servicios Públicos y Privados de Correspondencia

.... (artículos 10 a 13)

CAPITULO III

Estaciones para Servicios Especiales

Art. 14.— Se entiende por "Servicio Especial" de telecomunicaciones, el no destinado a la correspondencia pública y no contemplado por otra disposición del presente decreto.

Art. 15.— El Ministerio de Comunicaciones podrá otorgar permisos para el establecimiento de esta clase de servicios, a la persona o entidades que los soliciten, siempre que a su juicio esté demostrada la necesidad o notoria conveniencia de la instalación, de acuerdo con la reglamentación del Gobierno.

CAPITULO IV

Estaciones Experimentales

Art. 16.— Son estaciones experimentales las que utilizan ondas hertzianas para ensayos y experiencias cuya finalidad sea el desarrollo científico o técnico. En esta categoría no quedan incluidas las estaciones de aficionados.

Art. 17.— Los permisos para esta clase de estaciones podrán concederse a las personas nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, cuando a juicio del Ministerio de Comunicaciones la finalidad exclusivamente científica o técnica esté plenamente demostrada.

CAPITULO V

Estaciones de Radioaficionados

Art. 18.— Son estaciones de radioaficionados las usadas por operador especialmente licenciado por el Ministerio de Comunicaciones, que comprenden todos los aparatos de radiotransmisión localizados en sitios determinados y operados con fines de instrucción personal en técnica radioeléctrica, sin ánimo de lucro.

El permiso para esta clase de estaciones sólo podrá concederse a personas naturales de nacionalidad colombiana que reúnan las condiciones exigidas por los reglamentos nacionales e internacionales.

CAPITULO VI

Personal en los Servicios de Telecomunicaciones

Art. 19.— El personal que trabaje en los servicios de telecomunicaciones, en labores que no sean esencialmente administrativas, deberá tener licencia expedida por el Ministerio de Comunicaciones, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno.

Art. 20.— Toda empresa que explote los servicios de telecomunicaciones y que tenga a su servicio más de diez (10) trabajadores, deberá ocupar nacionales colombianos en proporción no inferior al noventa por ciento (90%) del personal de trabajadores ordinarios, y no menor del ochenta por ciento (80%) del calificado o de especialistas, o de dirección o confianza.

Art. 21.— El Ministerio de Comunicaciones podrá disminuir la proporción anterior.

a) Cuando se trate de personal estrictamente técnico e indispensable, y sólo por el tiempo necesario para preparar personal colombiano, y

b) Cuando se trate de inmigraciones promovidas o fomentadas por el Gobierno.

Art. 22.— El personal extranjero de artistas que toma parte en programas de radiodifusión y televisión, sólo podrá actuar por tiempo limitado y sujeto a las obligaciones que establezca la respectiva reglamentación del Gobierno.

Art. 23.— Los trabajadores nacionales que desempeñen iguales funciones que los extranjeros en una misma empresa, tendrán derecho a exigir remuneración y condiciones iguales a las de éstos.

CAPITULO VII

Radiodifusión

Art. 24.— Se entiende por "Servicio de Radiodifusión", un sistema de telecomunicaciones, cuyas emisiones de sonido están destinadas a ser recibidas directamente por el público.

Este servicio estará orientado a difundir e incrementar la cultura. Por consiguiente, todas las emisoras tendrán la obligación de ajustar sus programas a los fines indicados.

Art. 25.— Para fines culturales e informativos, el Gobierno Nacional podrá utilizar los servicios de radiodifusión por un término no menor de una hora semanal, acumulable por períodos hasta de tres meses.

Este beneficio se entenderá incorporado en la compensación ordinaria fijada por el Estado, y las concesionarios quedan obligados a prestarlo sin ninguna excepción.

Art. 26.— No podrá autorizarse el servicio de radiodifusión, sino a nacionales colombianos o a compañías en las que los colombianos tengan su dirección y control y por lo menos un setenta y cinco por ciento (75%) del capital pagado.

Art. 27.— Cuando el peticionario sea un eclesiástico, necesitará además, la aprobación previa del respectivo Ordinario.

Art. 28.— Para regular el servicio de radiodifusión en cuanto a la distribución y asignación de las frecuencias; la clasificación de las estaciones; las condiciones y características técnicas de funcionamiento; la elaboración de los programas, noticieros, radio-revistas, y en general para el cumplimiento de sus fines propios, el Gobierno Nacional dictará la correspondiente reglamentación.

No estará permitida a los particulares la difusión de comentarios o conferencias de índole política, sin permiso del Gobierno.

CAPITULO VIII

Noticieros y Radio-revistas en los Servicios de Radiodifusión

Art. 29.— Quedan facultados los concesionarios de las licencias de radiodifusión para la transmisión de noticieros y radio-revistas.

Art. 30.— Se entiende por noticiero, para los efectos del presente Decreto, la transmisión que se haga al público de sucesos o novedades, ya nacionales como internacionales, con fines informativos pero sin comentarios de ninguna clase.

Art. 31.— La radio-revista es una transmisión que se hace al público sobre temas literarios, artísticos, religiosos o deportivos, y cuyo carácter es más expositivo y crítico que informativo.

Art. 32.— El Gobierno reglamentará la manera como puedan transmitirse las informaciones, exposiciones y conferencias radiales.

CAPITULO IX

Radiodifusión Comercial

Art. 33.— Son estaciones de radiodifusión comercial las que transmiten programas de interés general, combinados con propaganda comercial remunerada.

Art. 34.— El Gobierno determinará el número de estaciones de radiodifusión que puedan funcionar en cada región o localidad del país, con el fin de evitar la concentración innecesaria de ellas.

Igualmente adoptará las medidas que estime conducentes para evitar que distintas frecuencias de una misma banda sean explotadas por una sola persona, natural o jurídica, dentro de una misma localidad, o en una misma área de recepción o servicio.

El establecimiento, organización y funcionamiento de cadenas entre varias estaciones radiodifusoras, de carácter transitorio o permanente requerirá autorización o permiso especial conferido por el Ministerio de Comunicaciones, de acuerdo con el reglamento que se dictare al respecto.

CAPITULO X

Emisoras Educativas

Art. 35.— Son emisoras educativas, las que transmiten programas de interés exclusivamente cultural sin ninguna finalidad de lucro.

Art. 36.— Los contratos o licencias para el funcionamiento de esta clase de estaciones sólo se concederán a organismos oficiales, a particulares, o a entidades de reconocida capacidad intelectual y pedagógica, previo concepto favorable del Ministerio de Educación Nacional.

CAPITULO XI

Escuelas Radiofónicas

Art. 37.— Son escuelas radiofónicas las estaciones destinadas exclusivamente a la enseñanza, de acuerdo con el respectivo plan pedagógico previamente aprobado por el Gobierno.

Art. 38.— Cualquier persona natural o jurídica podrá patrocinar los programas de tales estaciones.

CAPITULO XII

Televisión

Art. 39.— Se entiende por servicio de televisión un sistema de telecomunicaciones para la transmisión de imágenes transitorias de objetos fijos o móviles, establecidos simultáneamente con sonido o sin él, y destinado a ser recibido por el público en general.

Art. 40.— El servicio de televisión de que trata el presente capítulo, será prestado por el Estado.

CAPITULO XIII

Asociación

Art. 41.— El Gobierno adoptará todas las medidas que sean necesarias para garantizar a empresarios y trabajadores, y en general a todas las personas que ejerzan alguna actividad lícita en el campo de la radiodifusión, el derecho de libre asociación.

Art. 42.— Las asociaciones relacionadas con la industria de la radiodifusión estarán sometidas a la inspección y vigilancia del Gobierno en todo cuanto concierna al orden público, a las disposiciones constitucionales y legales, y al cumplimiento de los reglamentos de telecomunicaciones.

Art. 43.— Las asociaciones y agremiaciones de empresas de telecomunicaciones no podrán exigir derechos de afiliación, ni demandar cuotas periódicas cuya cuantía exceda de la máxima que señale el reglamento del Gobierno.

CAPITULO XIV

Derechos a Favor del Estado

Art. 44.— Los derechos de funcionamiento de las estaciones públicas y privadas de radiocomunicaciones se liquidarán por transmisor y por frecuencia, según el servicio a que se destine, el alcance de las transmisiones y la frecuencia utilizable.

Los derechos por transmisor y frecuencia no podrán ser inferiores de treinta (\$ 30.00), ni exceder de tres mil pesos (\$ 3.000.00) anuales.

Art. 45.— Los derechos de funcionamiento que deben pagar las estaciones de radiodifusión oscilará entre doscientos cincuenta (\$ 250.00) y diez mil pesos (\$ 10.000.00) anuales, y se fijarán y clasificarán teniendo en cuenta el transmisor y frecuencia y la potencia irradiada.

Art. 46.— Los derechos de funcionamiento de las estaciones de radioaficionados, los fijará el Gobierno en cuantía no menor de cinco

(\$ 5.00) pesos anuales.

Art. 47.— Las estaciones de radiodifusión educativa, las escuelas radiofónicas y los servicios de experimentación científica, estarán exentos de estos derechos.

CAPITULO XV

Sanciones

Art. 48.— Cualquier servicio transmisor de telecomunicaciones que funcione sin previo permiso o autorización del Gobierno, será inmediatamente suspendido por el Ministerio de Comunicaciones el cual, además, decomisará los elementos y equipos que lo integren.

La persona que hubiere inspirado, auxiliado o realizado las actividades necesarias para el funcionamiento clandestino, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años, y en multa de quinientos

(\$ 500.00) a diez mil (\$ 10.000.00) pesos, sin perjuicio de que se le aplique la sanción correspondiente a cualquier otro delito que se configure con las mismas actividades.

Es entendido que iguales normas se aplicarán si se tratare de un servicio transmisor que tuviere la licencia cancelada.

Art. 49.— Las personas naturales o jurídicas titulares de uno de los permisos o autorizaciones previstos en el presente Decreto que violen sus disposiciones o las reglamentarias dictadas en desarrollo del mismo, incurrirán en multa de quinientos (\$ 500.00) a cinco mil pesos (\$ 5'000.00), que impondrá sumariamente el Ministerio de Comunicaciones, según la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor.

En caso de reincidencia se impondrá, además, la cancelación del permiso o autorización.

Art. 50.— La estación que use un indicativo de llamada o una frecuencia que no se le haya asignado, o que transmita señales o llamadas de socorro engañosas o falsas, incurrirá en la cancelación del permiso o licencia, sin perjuicio de la sanción a que haya lugar por infracción de otras normas.

Art. 51.— El titular de un permiso o licencia se considerará siempre responsable, para los efectos administrativos, de las infracciones al presente Decreto o a las normas reglamentarias concordantes que se cometan por medio de su instalación o instalaciones de tele-comunicaciones.

Art. 52.— Toda persona natural o jurídica que posea equipos o instalaciones de telecomunicaciones deberá denunciar su existencia al Ministerio de Comunicaciones dentro del plazo de noventa (90) días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

Transcurrido este término, se considerarán como servicios clandestinos de telecomunicaciones para los efectos señalados en el inciso 1° del artículo 49, los equipos o instalaciones que existan sin permiso o autorización del Gobierno.

Art. 53.— No podrá otorgarse permiso alguno a persona natural o jurídica que hubiere sido anteriormente sancionada con la cancelación de la licencia.

Art. 54.— Las empresas de radiodifusión tendrán un plazo de ciento cincuenta (150) días contados a partir de la vigencia del presente decreto para solicitar al Ministerio de Comunicaciones la autorización definitiva de funcionamiento.

Art. 55.— Para los efectos del presente Decreto, que regirá desde su fecha, quedan suspendidas todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 25 de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

(Fdo.) Tte. Gral. Gustavo Rojas Pinilla, Presidente de Colombia.— El Ministro de Gobierno, (Fdo.) Lucio Pabón Núñez.— El Ministro de Justicia, (Fdo.) Luis Caro Escallón.— El Ministro de Guerra, (Fdo.) Brig. Gral. Gabriel París.— El Ministro de Agricultura, (Fdo.) Juan J. Restrepo Jaramillo.— El Ministro del Trabajo, encargado del Despacho de Salud Pública, (Fdo.) Castor Jaramillo Arrubla.— El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, (Fdo.) Manuel Archila M.— El Ministro de Minas y Petróleos, encargado del Despacho de Relaciones

Exteriores, (Fdo.) Pedro Miguel Arenas.— El Ministro de Educación Nacional, (Fdo.) Aurelio Caycedo Ayerbe.— El Ministro de Comunicaciones, (Fdo) Gustavo Berrio Muñoz.— El Ministro de Obras Públicas, (Fdo.) Cap. Navío, Rubén Piedrahíta.